



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo

Julián Andrés López Giraldo Vs. John Janer Rengifo Díaz
R.U.N. 768344003002-2020-00198-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente asunto para resolver lo pertinente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Marzo 19 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 201

(Con Auto Especial)

Marzo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial allegado por la parte ejecutante en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, encuentra el despacho que la petición es procedente conforme a lo previsto en el Art. 461 del C. G. P; en consecuencia, se resolverá favorablemente la misma y se ordenará la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por **Julián Andrés López Giraldo** en contra de **John Janer Rengifo Díaz**, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2°. **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado **JOHN JANER RENGIFO DÍAZ** con C.C. 1.059.909.047, como patrullero de la Policía Nacional.

3°. Oficiar al pagador de la **POLICIA NACIONAL**, comuníquesele la anterior decisión para que actúe de conformidad.

4°. **ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la parte demandante:

TITULO No.	FECHA	VALOR
4695500004439193	28/10/2020	\$248.184,23
469550000440538	27/11/2020	\$248.184,23
469550000442117	28/12/2020	\$250.536,31
469550000443132	28/01/2021	\$245.207,59
469550000444677	26/02/2021	\$203.523,96
TOTAL		\$1.195.636,32

5°. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad, a favor del señor **John Janer Rengifo Díaz**.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo

Julián Andrés López Giraldo Vs. John Janer Rengifo Diaz
R.U.N. 768344003002-2020-00198-00

6°. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la parte demandada.

7°. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No _____ de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 24 MAR. 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

secretaria. -

Tuluá, marzo 19 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de MYRIAM ROMAN PINZON contra ELLERY AUGUSTO CASTIBLANCO GOMES, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, la parte pasiva propuso recurso de reposición contra el auto que ordeno librar mandamiento, y contesto la demanda, los traslados fueron recorridos entre las partes y se surtieron de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la ley 806 de 2020. Va para lo que estime pertinente.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0190

Radicación 2020-00280-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

Vencido el traslado de la demanda, y dado que la parte demandada propone recurso de reposición contra el mandamiento de pago por cuanto que los títulos base de ejecución no cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido mediante apoderado por **MYRIAM ROMAN PINZON** contra **ELLERY AUGUSTO CASTIBLANCO GOMEZ**, el despacho entre a resolver.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado por la parte demandada a través del recurso de reposición, dando lugar a revocar el auto interlocutorio No 0651 del 06 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago por las razones esgrimidas por la parte pasiva en su recurso?

2. ANTECEDENTES: como antecedente se tiene que el día 09 de febrero el apoderado de la parte demandante allega escrito solicitando se sitúe en lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P, por cuanto según él, lo manifiesta el demandado contaba hasta el 08 de febrero de 2021 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Consecuente con lo anterior, debe indicar el despacho que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que de lo que obra en el expediente a folios 26 y 27 cuaderno principal, (memorial, notificación y certificación de entrega) no se establece claramente cuál fue la notificación que quiso realizar el demandante, pues del contenido de los documentos se extrae que se mandó por correo certificado escrito de notificación (sin especificar cuál), que no cumple con los requisitos del artículo 291 "NOTIFICACION PERSONAL", ya que los términos que allí se relacionan no son los que ordena la norma en cita; esto es cinco (05) días para que comparezca al despacho, de igual manera el escrito indica que "la notificación corre a partir de la finalización del día siguiente de la fecha de entrega", término este propio de la "NOTIFICACIÓN POR AVISO" y por ultimo si el apoderado de la parte activa quería realizar la notificación del artículo 08 de la ley 806 de 2020, la misiva allegada, tampoco cumple con la norma, pues no le indica al demandado de manera correcta cuando se surte la notificación, esto es una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje, no cumpliendo la parte actora con tramite notificadorio legal y eficaz a la parte demandado.

Ahora bien, el memorial allegado por la abogada ALBA NELLY PARRA LOTERO, con poder anexo el día 29 de enero de 2021, para fungir como apoderada del demandado, con facultades para notificarse, será este, el que se tiene como notificación efectiva, y es por

eso que el despacho mediante auto No 0071 del tres de febrero de 2021, resuelve tener como notificado al demandado, reconociendo personería a la apoderada judicial y corriéndole traslado de la demanda, el día 05 de febrero de 2021, con fecha límite de ejecutoria el 19 de febrero de la misma anualidad.

3. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE: la parte pasiva en termino allega recurso de reposición contra el mandamiento de pago en el cual solicita revocar el mandamiento de pago emitido en contra de su prohijado por cuanto según sus argumentos los títulos que presenta la parte demandante como base de ejecución no cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Para sustentar su recurso indica que los documentos provenientes del deudor no son por un negocio de tipo comercial, sino por el excedente de pago de la venta de un bien inmueble, y no son expresos pues en los mismos no se encuentran tasados los intereses de plazo y de mora que se pretenden cobrar, pues los ítems correspondientes están en blanco, y los títulos valores provienen de un negocio civil como derivación de la compra de un inmueble mediante escritura No 1219 del 11 de mayo de 2017 de la notaria Tercera del Circulo de Tuluá Valle, en donde no se pactaron intereses ni de plazo ni de mora.

Del mismo modo, sostiene que con respecto a la claridad de los títulos, no se entiende cómo fue que la parte demandante efectuó los abonos a las letras de cambio, pues no aparecen las tablas con las cuales se aplicaron, ni a que tasa de interés se liquidaron, por lo que allega, liquidaciones realizadas a las letras de cambio, por abonos de capital e intereses corrientes y moratorios para concluir que la deuda ya fue paga.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE: el apoderado realiza pronunciamiento al recurso de reposición, contra el auto que libro mandamiento, por traslado que realizara la parte pasiva, de conformidad al parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, en el cual manifiesta.

Que el recurso presentado no está llamado a prosperar, pues según el togado, el fundamento legal esgrimido por su contraparte, no se ajusta a la realidad, esto de conformidad al artículo 884 del código de comercio, que estipula que los intereses son los bancarios corrientes si no se ha estipulado de manera expresa un interés moratorio

Indica además, que el demandado Castiblanco Gómez, acepto los títulos valores representados en las letras de cambio por \$20.000.000 y \$21.000.000 millones cada una, las cuales son claras, expresas y exigibles, con fecha de exigibilidad el 03 de noviembre de 2017, fecha esta donde se empiezan a causar los intereses moratorios, que se liquidaron de conformidad al artículo 1653 del Código Civil (allega tabla), reafirmando que las letras allegadas como base de recaudo cumplen los requisitos de los artículos 671, 621, del Código de Comercio y solicitando se desestime el recurso de reposición impetrado.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1. FUDAMENTO NORMATIVO: El despacho mantiene su sustento jurídico en lo establecido en los artículos; 318, 422 y 430 del Código General del Proceso.

5.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO:

- Sea lo primero indicar que el recurso de reposición presentado contra el auto que ordena librar mandamiento de pago, solo puede alegar los REQUISITOS FORMALES DEL TITULO, sin admitir controversia alguna por tema diferente al citado.

La apoderada de la parte demandada allega recurso de reposición contra el mandamiento de pago, con el argumento que los títulos presentados como base de ejecución (letras de cambio) en el presente proceso no cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. esto es, que sean claros, expresos y exigibles.

- En el presente asunto, se tiene como soporte de la ejecución los originales de dos letras de cambio, la primera por valor de \$ 20.000.000 millones de pesos y la segunda por \$21.000.000 millones de pesos, en ambas aparece como deudor el señor ALLERY

CASTIBLANCO GOMES y como acreedor la señora MYRIAM ROMAN PINZON, títulos valores estos con fecha de vencimiento el 03 de noviembre de 2017.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan prueba contra el"

Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación. La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento

Así las cosas, y descendiendo al caso de marras, se torna como fundamental el análisis para determinar si el título valor objeto de recaudo, del presente proceso adolece de alguno de los requisitos formales establecidos en la ley, para ello el despacho establece lo siguiente;

- En cuanto a la expresividad del título es eminente que en el mismo está dado por escrito de donde se constituye que el mismo contiene un crédito.
- Es clara por cuanto en el documento se determina que se trata de una letra de cambio.
- Es exigible ya que están plenamente identificados los contrayentes (acreedor y deudor) así como la calidad del documento (letra de cambio) se encuentra firmado y el plazo esta vencido.

De igual manera sucede con los requisitos generales y particulares, de donde el despacho estableció que los mismos se cumplen a cabalidad, y es por ello, que previo a la calificación de la demanda y sus anexos expidió el respectivo mandamiento de pago, el cual fue objeto de recurso horizontal, y cuyo principal argumento de la parte pasiva, es que no existe claridad de los títulos toda vez que no se estipulo en su contenido los intereses de plazo y de mora, dejándose estos espacios en blanco y cuyo negocio jurídico surtido entre las partes es de origen civil y no comercial.

Ante las afirmaciones realizadas por la apoderada del demandante debe indicar el despacho, que el hecho que no se hallan estipulado de manera escrita los interés corrientes y moratorios en los títulos valores objeto de recaudo, dicha falencia no se puede enmarcar como causal de falta del requisito de expresividad que trata el artículo 422 del C.G.P, pues la misma ley ha establecido para esta clase de asuntos cuando no se especifican los interés, cuales son los que se causan y así lo establece el artículo 884 Código de Comercio que a la letra reza.

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

De igual manera, y frente a la afirmación realizada por la parte en el sentido que los títulos valores que hoy se pretenden cobrar vía ejecutiva, provienen de un negocio Civil y no de uno comercial, debe descartarse, pues es claro que las letras presentadas una vez

firmadas, adquirieron autonomía propia, consistente en que la persona que suscribe un título se obliga autónomamente, (artículo 627 del código de comercio), siendo esta una característica de los títulos valores que no solo se da en la obligación contenida en él, pues también hay autonomía de la voluntad o un conjunto de voluntades que se ejercen cuando las partes del título lo suscriben y el tenedor del título persigue el cumplimiento del derecho incorporado en el título, es decir, presenta el título para el pago en este caso por vía ejecutiva.

Finalmente, frente a los argumentos expuestos por la recurrente en el sentido que los títulos valores no son claros arguyendo que no entiende como el abogado de la parte actora, realizo los abonos a los títulos valores, los cuales tampoco son exigibles toda vez que se encuentran cancelados, el despacho no hará pronunciamiento alguno, pues las tesis planteadas allí, no es un asunto para debatir dentro del presente tramite, debiendo ser objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo que pueda tomar este despacho al momento de resolver las excepciones de fondo esgrimidas por el extremo pasivo de la litis.

3.3 CONCLUSION: Así pues, por las razones expuestas, considera el despacho que no le asiste razón alguna a la parte demandada y no hay visos de prosperidad para que se revoque el mandamiento de pago, por existir falta en los requisitos formales de los títulos objeto de la presente ejecución y en tal sentido no se repondrá para que se revoque la providencia emitida.

Por último, teniendo en cuenta que las partes de conformidad con el Parágrafo del artículo 9º de la Ley 806 de 2020, se agotaron los respectivos traslados del recurso de reposición de la contestación de la demanda y de las excepciones de fondo propuestas por la parte demanda, habrá de fijarse la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1º) **NO REPONER** para que se revoque el auto interlocutorio No 0651 del 06 de noviembre de 2020 en el cual se libró mandamiento dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido mediante apoderado por **MYRIAM ROMAN PINZON** contra **ELLERY AUGUSTO CASTIBLANCO GOMEZ**, por las consideraciones expuestas.

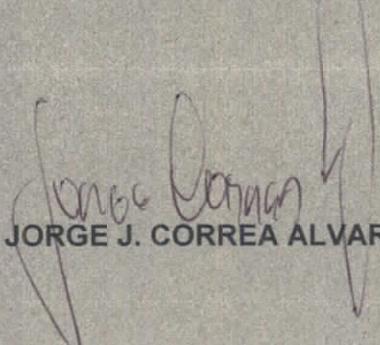
2º).- **CONVOCAR** a las partes demandante y demandada en el presente proceso, para que a las 9 a.m., del día 29 del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), concurren a este despacho con sus apoderados a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., a la cual se le dará el trámite señalado en el mismo artículo.-

3º).- **PREVENIR**, a las partes de las consecuencias que por su inasistencia, se causen de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículos 372, del Código General del Proceso. Advirtiéndole a las partes que deben garantizar la comparecencia de los testigos por ellos citados.

4º).- **REQUIERASE** a las partes a efectos de que allegue las diligencias pertinentes para las actividades que se realizarán en la audiencia fijada en el numeral uno, proporcionando al correo electrónico j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co la cuenta de correo por medio del cual se conectaran a la audiencia, el cual se iniciara conexión al menos treinta minutos antes de la fecha programada

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

BOGOTÁ, D.C. 2021
NOTIFICACION
Del Auto anterior
No. 25 de hoy 24 MAR 2021
SECRETARIO

**SECRETARIA:**

A Despacho del señor juez, para informarle que el demandado se notificó a través de correo electrónico de conformidad con previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se anexo copia de certificado de entrega de notificación por PRONTO ENVIOS, con el traslado de la demanda y sus anexos debidamente cotejados al igual del auto que libró mandamiento de pago, documentos obrantes a folios 29-56. Por lo anterior le informo que dicha notificación se envió el día 25/01/2021 quedando surtida la notificación el día 27/01/2021. Vencido el término traslado para contestar la demanda, se observa que el demandado no contestó ni propuso excepciones. Provea usted su señoría.

Marzo 19 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0199

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS.**, como quiera que se encuentra notificado personalmente de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a folio 29v, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JUAN CARLOS MONSALVE TREJOS**, mediante auto interlocutorio No. 0038 del 25 de enero de 2021, obrante a folio 27-27v, de este cuaderno.

2°. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

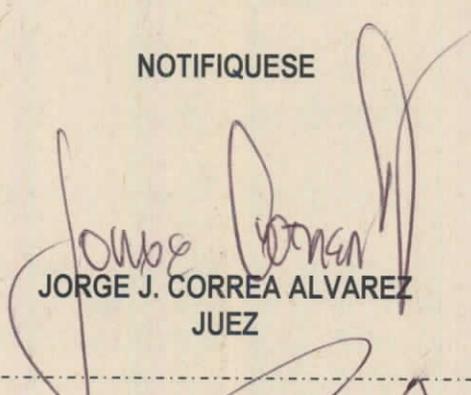


señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3º. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 25 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 24 MAR 2021 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.